

Boletín Oficial



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension

Suscríbase en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTÉ OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 4 de Febrero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY. Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 21 de Enero)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E., fecha 3 del actual, manifestando que habiéndose dignado S. M. el REY (q. D. g.) exponer sus deseos de que se reuniese en España el segundo Congreso Internacional de Ciencias Administrativas, se dictó por esta Presidencia la Real orden de 7 de Octubre de 1911, autorizando á la Sección oficial de España de la Comisión permanente de Congresos internacionales de Ciencias administrativas, Sección que V. E. preside, á formular la oportuna demanda ante la Comisión permanente, domiciliada en Bruselas, recayendo por parte de ésta en la sesión que tuvo lugar el 22 de Noviembre último en aquella capital, acuerdo unánime de celebrar el segundo Congreso Internacional de Ciencias Administrativas en Madrid durante la primavera del año 1914, cuyo acuerdo le fué comunicado en su parte esencial con fecha 23 del citado mes y año por el Presidente de la Comisión, que á la vez preside la Cámara de Representantes belgas; y

Resultando que V. E. se sirve manifestar que la Sección que preside entiende que la organización de dicho Congreso debe ajustarse, cuando menos en sus líneas generales, á bases análogas á las que sirvieron para organizar el primer Congreso, en el cual tan preeminente lugar logró España:

Resultando que V. E., á los fines de la mejor organización y éxito del referido segundo Congreso, propone bajo el núm. 1º de su citada comunicación que el mencionado segundo Congreso internacional de Ciencias Ad-

ministrativas se convoque bajo el Alto Patronato de S. M. el REY D. Alfonso XIII; el Patronato del Gobierno de S. M., y las Presidencias de honor de los Presidente del Consejo de Ministros y Ministros de Estado, Gobernación e Instrucción pública, sin perjuicio de las Presidencias de honor que en su día el Congreso acuerde, para debida representación á las Naciones concurrentes:

Resultando que con el número segundo propone que bajo la base de la Sección oficial de España de la Comisión permanente de Congresos internacionales de Ciencias administrativas, y por sus acuerdos, se constituya una Comisión organizadora del citado segundo Congreso, de que será Comisión ejecutiva la Sección de referencia, procediendo desde luego á organizarlo, dirigiéndose al efecto directamente á los diferentes Centros oficiales, Corporaciones y Autoridades, y radicando su oficina principal en la Presidencia del Consejo de Ministros, coincidiendo con la de la Sección:

Resultando que bajo el número tercero solicita que los Ministerios designen desde luego los Delegados oficiales, debiendo ser nombrados en primer término los Subsecretarios, Directores generales y Jefes de Sección, y además, aquellos funcionarios que por sus méritos y reconocida competencia se consideren merecedores de dicha distinción, siendo abonadas las cuotas de inscripción en el Congreso por los Centros respectivos donde presten sus servicios, añadiendo que si por cualquier circunstancia cesasen antes de celebrarse el Congreso en el puesto que desempeñen y al que deban su nombramiento de Delegado oficial, no por eso perderán este carácter, sin perjuicio de que las personas que los sustituyan en los puestos aludidos, á su vez sean nombrados Delegados oficiales, y todo ello, en fin, sin menoscabo de la autorización que á los funcionarios públicos se les otorgue para inscribirse como miembros del Congreso:

Resultando que al número cuarto interesa V. E., que por el Ministerio de Estado se invite á todos los Gobiernos extranjeros, sin excepción, á tomar parte oficial en el segundo Congreso que nos ocupa, designando al efecto, desde luego, sus Delegados oficiales, comunicándolos cuanto antes les sea posible los nombramientos, para que

consten en las Memorias previas que se han de circular por todas las naciones, conteniendo los datos necesarios acerca de la organización del Congreso:

Resultando que al número quinto propone V. E. que los Gobernadores civiles de las provincias organicen las Comisiones provinciales de propaganda, constituyendo las de las respectivas capitales con el concurso de otras Autoridades; de los Presidentes de las Corporaciones que se consideren útiles al fin que se persigue; de los Rectores de las Universidades y Catedráticos de Derecho político y administrativo donde aquéllas existan; de las personas de reconocida competencia administrativa, y de una representación del elemento consular, conservando la Presidencia los Gobernadores, y actuando de Secretarios generales los de los respectivos Gobiernos, sin perjuicio de los Secretarios auxiliares que se consideren precisos, siendo de cargo de dichas Comisiones provinciales de propaganda organizar las Comisiones locales, y su objeto, favorecer la concurrencia al Congreso y la presentación de trabajos á los temas que oportunamente la Comisión organizadora central dará á conocer:

Resultando que al número sexto interesa que los Ministerios faciliten á la Comisión organizadora el personal necesario para sus trabajos, para lo cual

en cada caso se formulará la debida propuesta; al séptimo, que se conceda á la Comisión organizadora franquicia

telegráfica, postal y telefónica; al octavo, que para la organización del Congreso, su celebración y consecuencias,

se habilite el crédito ó créditos necesarios, á cuyo efecto la Comisión organizadora elevará al Gobierno de S. M. propuesta especial; y al noveno,

que se publique en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias la Real orden que recaiga dictada por esta Presidencia resolviendo

sobre su citada comunicación:

Considerando que acordado por la Comisión permanente de Congresos internacionales de Ciencias Administrativas, domiciliada en Bruselas, en virtud de la propuesta formulada por la Sección oficial de España, debidamente autorizada por la Real orden de esta Presidencia de 7 de Octubre de 1911, que el segundo Congreso se celebre en Madrid durante el segundo trimestre de 1914, dada la cuantía de

los trabajos previos necesarios, hay necesidad de dar comienzo á los mismos, determinando las bases más esenciales para garantizar el éxito, que no desmerezca del que España obtuvo ya en el primer Congreso:

Considerando que las diferentes propuestas formuladas por V. E. contienen los elementos de organización más razonablemente adecuados al fin que se persigue, muchos de ellos experimentados ya en el primer Congreso, y que por parte del Gobierno de S. M. no ha de omitirse medio alguno para que la organización de aquél se desarrolle con todas las facilidades y garantías que pueda otorgar,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver de conformidad con lo interesado por V. E. en los números 1º al 7º y 9º, y en cuanto al 8º, será tramitado debidamente cuando la Comisión organizadora formule la propuesta concreta á que el mismo número se refiere.

Lo que de la propia Real orden comunicó á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1912.— Canalejas — Sr. Presidente de la Sección oficial de España, de la Comisión permanente de Congresos internacionales de Ciencias Administrativas.

(Gaceta del 3 de Febrero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

La Alcaldía de Madrid, para el mejor cumplimiento del art. 7º del reglamento de la ley de 14 de Febrero de 1907, sobre protección á la producción nacional, formuló consulta acerca del momento en que deben remitirse á la Presidencia del Consejo de Ministros las copias certificadas de los pliegos para contratos que especifica el art. 5º del mismo Reglamento.

Remitida por este Ministerio á la citada Presidencia, para su resolución acerca de como en este particular han de proceder las Diputaciones y los Ayuntamientos, ha contestado por Real orden del 5 de este mes lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En respuesta á la consulta elevada por V. E. en 28 de Agosto próximo pasado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 7º del reglamento para ejecución de la ley de

B. O. núm. 31.

2º. El hijo único que nació de madre pobre, siendo éste impedido o exagerado;

1º. El hijo único que nació de madre pobre, siendo éste impedido o exagerado;

Art. 89. Serán excepciones del servicio en filas los casos de intereses nacionales, salvo la de los individuos de la Comisión mixta que no se opongan a su servicio.

Art. 90. La excepción del servicio en filas solo existe en el servicio nacinal, salvo la de los individuos de la Comisión mixta que no se opongan a su servicio.

Art. 91. Los excepciones en el servicio en filas son las siguientes:

1º. Soldados con excepción del servicio en filas, 6.

2º. Excluidos temporalmente del servicio militar, 113.

3º. Excluidos temporalmente del servicio militar, 114.

4º. Excluidos temporalmente del servicio militar, 115.

5º. Prolugos.

Art. 92. Si al individuo pendiente de corresponsables en filas, 6, como pena acusa absolución, la de inhabilitación perpetua.

Art. 93. Si alguna sentencia llevante consiguió expresamente el arresto, 87.

Art. 94. Si las condiciones de dicha resolución lo permiten, una vez dictada la resolución que nega la misma, los del servicio en filas, 6, se plíme caso serán sometidas a nueva clasificación.

Art. 95. Si al individuo pendiente de corresponsables en filas, 6, como pena acusa absolución, la de inhabilitación perpetua.

Art. 96. A los efectos del art. 91, los mozos que en el tiempo de su reemplazo, les serán de abono, como servicios de ellas, los de su reemplazo, les serán de abono, como servicios de ellas, que les sobreviniese un motivo de exclusión, haya o no cesado el primero, serán nuevamente clasificados. Si en tal caso cesase el motivo de excepción y exclusión en una de las revisiones que pasen con los tres reemplazos siguientes al suyo, servirán en el cupo que les hubiese correspondido en su reemplazo, por el número del sorteo, hasta el pase á la segunda situación de servicio activo, reintegrando entonces en el de su alistamiento; pero si la declaración de soldado fuese posterior á la revisión ante Comisión mixta del tercer reemplazo siguiente al suyo, formarán parte, cualquiera que sea su número de sorteo, del cupo de instrucción del primer contingente, hasta el pase á la segunda situación de servicio activo, incorporándose entonces á su reemplazo.

Art. 97. Siempre que un individuo deba incorporarse, con arreglo á los preceptos de esta ley, á un reemplazo que no sea el de su alistamiento, lo hará con su número de sorteo, colocándose entre los que tengan el mismo, por el orden natural y correlativo de los años en que fueron alistados y pasando á las diferentes situaciones militares en la forma que, según los casos, también se detallan en esta ley, sin que por ningún concepto pueda retrasarse la expedición de su licencia absoluta después de haber cumplido cuarenta y dos años de edad. Esta regla general se entenderá, independientemente, de que el individuo sirva ó no en filas, según le hubiese correspondido con su reemplazo y con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores.

No obstante lo dispuesto anteriormente, los procedentes de revisiones que se incorporen al cupo de instrucción del reemplazo anual, no cubrirán las bajas á que está obligado este cupo durante el primer año, con arreglo á lo dispuesto en el art. 906.

Art. 98. Cuantas excepciones ocurrán con posterioridad al ingreso de los mozos en Caja, y durante todo el tiempo que dure la obligación de servir en filas, podrán alegarlas los interesados por conducto de sus jefes militares, para que, previa la justificación necesaria, resuelva la Comisión mixta. En caso de desacuerdo entre la Comisión mixta y el Juez instructor del expediente, resolverá el Ministerio de la Guerra, pudiendo acudir á éste en alzada los interesados, cuando no se conformen con lo acordado por aquella.

De igual modo se admitirán y tramitarán las excepciones que aleguen los soldados que, sin haberlo reclamado al tiem-

po de hacerse la clasificación de los mozos para el servicio militar, probasen que existían en aquella época y que no habían podido alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algún acontecimiento indispensable para que les fuese otorgada.

Sólo serán atendidas, después del ingreso en Caja, aquellas excepciones originadas por fuerza mayor, como fallecimiento de los padres ó hermanos que las produzcan, ó invalidez de los mismos, sobrevenidas involuntariamente, ó por cumplir las edades señaladas por la ley.

Art. 94. Los individuos comprendidos en el artículo anterior, á quienes se les conceda la excepción solicitada, serán nuevamente clasificados, y los que presten sus servicios en los Cuerpos del Ejército, serán bajas en ellos y marcharán desde luego á sus hogares como tales individuos exceptuados del servicio en filas, quedando sujetos á las revisiones correspondientes, según el tiempo que les falte para pasar á la segunda situación de servicio activo.

Si cesara la causa de excepción antes de haber pasado su reemplazo á la segunda situación de servicio activo, y el interesado no hubiera cumplido en filas el tiempo que ha correspondido á los de su llamamiento, volverá á las mismas hasta extinguirlo, con abono de lo servido antes en ellas.

Art. 95. El individuo que desatienda voluntariamente la obligación que con su familia contrae, con arreglo al artículo 89, cesará en la clasificación de exceptuado, debiendo vigilar el exacto cumplimiento de esta prescripción las autoridades civiles y militares.

Los expedientes de estos individuos serán nueva y permanentemente revisados, sin esperar las revisiones anuales.

Art. 96. En el caso de movilización para campaña, ó de preparación para ella, cesarán todas las excepciones, pudiendo ser llamados, según sus reemplazos y número de sorteo, en la forma que se disponga, debiendo entonces el Gobierno, lo mismo que durante las asambleas de instrucción á que concurren, señalar un socorro á las familias que sustenten.

Art. 97. El reglamento para la ejecución de esta ley, en armonía con la de Enjuiciamiento civil, señalará qué circunstancias han de concurrir en los mozos y sus familias para que puedan ser declarados pobres.

para ser excluidos ó exceptuados, y si en él no pudiesen, pre-
al acto podrán impugnar los motivos alegados por los mozos
interesados, no se diligencen diligencias. Cuantas personas asistan
ninguna exclusión ó excepción que, siendo conocidas por los
miembros corresponsablemente, advirtiéndoles que no será efectua-
opportunity invitación por el Ayuntamiento ó Junta de recluta-
tar ó excepcionados del de filas, para lo cual se les hará la
los motivos que tuviesen para ser除外ados del servicio milit-
expontáneamente en la misma sesión a que deban comparecer todos
Art. 105. Los mozos ó las personas que los representen.
caso el solicitante si no fuera notablemente pobre.
municipales 2,50 pesos por cada mozo, e igual cantidad por
lo para estos, pero el Médico titular percibiría de los fondos
de sueldo de los alistas que le correspondiera en este
Art. 104. El reconocimiento de los alistas sería gratuito
ducir dicho colectivo de apertura de los mozos alistas.
exaltitud en todos los datos con que ha de operar, para de-
ser inspeccionadas por el Médico, a fin de conseguir la mayor
del tarax, talla y peso. Esas dos últimas operaciones podrían
determina esta ley, el resultado del reconocimiento, medición
Se anotaría cuidadosamente, para los efectos ulteriores que
deberá en el reglamento para la ejecución de esta ley. El Mé-
dicado tallados y pesados con las formalidades que se determina-
será el único que mantiene a su abuela ó abuelo
Art. 103. Todos los mozos incluidos en el alistamiento
desde el momento vecindario se nombrará un taller y un
posible, un vecino de probada aptitud para ello. En los Mu-
nicipio lo desempeñará un Sargento del Ejército, y de no ser
nombrado expresamente para taller y pesar a los mozos. Este
Municipio, con asistencia del Médico titular y de un individuo
Art. 102. Para el acto de la clasificación se reuniría el
cuadquier causa debidamente justificada.
dad absoluta de haberlo efectuado en la fecha oportunidad, por
larse con posterioridad demusistran plenamente la imposibili-
clarados profugos, modificándose su clasificación si al presen-
presentarse personalmente al acto de la clasificación, serán de-
dimisón caso de los previstos en el artículo anterior, no se

— 30 —

do de proceder a clasificación de los mozos que no se
CAPITULO VIII.
DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS MOZOS ALISTADOS Y REVISIONES ANTE
LOS MUNICIPIOS.

Art. 98. El primer domingo del mes de Marzo comenzará en los Municipios y Juntas de reclutamiento la clasificación de los mozos alistados, y si no se terminara en dicho día, se continuará en los siguientes, aunque no sean festivos, debiendo resolverse por dichas entidades, dentro del citado mes, todas las incidencias del expresado acto.

Art. 99. Para este acto, que será público, se citará á todos los mozos inmediatamente después de terminado el sorteo á que se refiere el capítulo 6º, empleándose para las citaciones los mismos medios y formalidades que se detallan en el art. 45.

Art. 100. Todos los mozos alistados tendrán la obligación de presentarse personalmente al acto de la clasificación, admitiéndose sólo como causa legal para dejar de hacerlo:

1º. El estar sirviendo en las Armas, Cuerpos ó Institutos del Ejército, en cualquier concepto y categoría, ó ser alumno de alguna Academia militar;

2º. El haberse presentado para la clasificación ante otro Ayuntamiento ó Consulado, con arreglo á lo prevenido en el art. 108;

3º. El hallarse sufriendo prisión ó detención que le prive de la libertad, debiendo, en tal caso, presentarse tan pronto como la obtenga.

4º. El padecer enfermedad ó defecto físico que le impida en absoluto su presentación.

Para los comprendidos en los casos 1º y 3º surtirán los mismos efectos que su presentación los certificados que, según los casos, deben remitir las autoridades correspondientes ó Directores de establecimientos en la forma que determine el reglamento para la ejecución de esta ley.

Los del 2º y 4º caso deberán hacerse representar en el acto de la clasificación por sus padres ó tutores ó por algún individuo de su familia, prefiriéndose los más allegados, y á falta de éstos, por personas comisionadas al efecto por los interesados.

Art. 101. Los individuos que sin estar comprendidos en

misma excepción del artículo anterior, no impidió ó sexagenario, subsistiría en favor del hijo la
impedido para traspasar. Cuando el padre fuese pobre, sea ó
otro varón de cualquier estado, mayor de edad, que no sea privado del hijo que presente, no quede al padre
privado del hijo de la Armería, por haberles quedado la fuerza, si
otros hijos sirviendo personalmente en los Cuerpos armados
expediente, o de la Marina, no siendo pobre, lengua, oficio u
edad, si los hijos sirviendo personalmente en la Clasificación, y
nueve años ó impedidos para trabajar, cumpliría que sea su
edad, siendo dichos hermanos pobres y menores de dieci-
años, desde que quedaron en la Clasificación, y
decreto, si los mantienen desde un año ó más sus hermanos de padre y ma-
dres en el Paraje anterior, renunciando las circunstancias ex-
pedido, o se halle ausente por más de diez años, ignoran-
si el marido de esta fuerza también pobre y sexagenario, o im-
presadas en el Paraje anterior, mantenga a su abuela pobre,
8º. El nieto único que mantiene a su abuela, y esta viuda,
con tal efecto, niente sea heredero, y este viuda,
padres, siendo aquél sexagenario ó impedido, y esta viuda,
7º. El nieto único que mantiene a su abuela ó abuelo
asomo tal hijo por el que la Provincia, y educado
de la excepción, siempre que haya sido criado y educado
quiere que use el estadio civil del padre ó madre causante
los mismos establecidos para los hijos legítimos, y quel-
6º. El hijo único rural, reconocido en legal forma, en
mismas en los pueblos anteriores.

— 26 —

Lo prescrito en esta disposición respecto al padre, se entenderá también respecto á la madre, casada ó viuda.

El Reglamento para la ejecución de esta ley dictará las reglas aclaratorias necesarias para la aplicación de las excepciones contenidas en este artículo.

Art. 90. Los exceptuados del servicio en filas se someterán, en los tres años siguientes al de su alistamiento, á la revisión de las causas que determinaron su clasificación, y una vez comprobadas éstas definitivamente en el último año, ingresarán, como individuos de la *segunda situación de servicio activo*, en los depósitos de las zonas militares hasta extinguir el total tiempo de servicio, pasando á las demás situaciones al mismo tiempo que los de su Reemplazo, con la obligación de adquirir instrucción militar y de incorporarse á filas cuando se disponga.

Si cesaran las causas de excepción en algunas de las revisiones, servirán en el cupo que les hubiese correspondido en su Reemplazo, por el número del sorteo, incorporándose al primer contingente hasta el pase á la *segunda situación de servicio activo*, reingresando entonces en el de su alistamiento, con el que pasarán á las sucesivas situaciones.

Art. 91. Los mozos excluidos temporalmente del contingente que fuesen declarados útiles en revisión y tuviesen alegada una excepción, ó les sobreviniese ésta, ingresarán en Caja después de ser nuevamente clasificados, y completarán por la excepción las tres revisiones reglamentarias para determinar su clasificación definitiva, contando los años transcurridos desde la fecha en que fue alegada, en vista de lo prevenido en el art. 106. Si en cualquiera de las revisiones que pasen con los tres Reemplazos siguientes al suyo son declarados soldados, servirán en el cupo que les hubiese correspondido en su Reemplazo, por el número del sorteo, incorporándose al primer contingente, hasta el pase á la *segunda situación de servicio activo*, y abonándoseles en ésta el tiempo que hubiesen permanecido en Caja; pero si la declaración de soldados fuese posterior á la revisión ante Comisión mixta del tercer reemplazo siguiente al suyo, se incorporarán, cualquiera que sea su número de sorteo, al *cupo de instrucción* del primer contingente, hasta el pase á la *segunda situación de servicio activo*, en la que se les abonará el tiempo que hubiesen permanecido en Caja.

Los exceptuados del servicio en filas, sometidos á revisión,